

# “LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA CONSTITUCIÓN DE 1853”

A los Padres Fundadores de 1853, en el sesquicentenario de la Constitución!!

RICARDO HARO  
Académico de Número

## I. LA JERARQUÍA DE LOS TRATADOS EN EL ORDEN JURÍDICO CONSTITUCIONAL ARGENTINO

### 1. En el texto de 1853

- a) *La jerarquía normativa*
- b) *La supremacía de la Constitución*
- c) *La igualdad jerárquica de las leyes y los tratados*
- d) *La novedad: Supremacía de los tratados sobre las leyes*

### 2. La jurisprudencia de la Corte Suprema

- a) *La Supremacía de la CN sobre los tratados*
- b) *Excepcional doctrina de primacía de los tratados sobre la CN*
- c) *Paridad jurídica entre los tratados y las leyes*
- d) *Nulidad de tratado que viola derechos de la CN y de Tratados de derechos Humanos*
- e) *Un cambio copernicano: primacía de los tratados sobre las leyes*
- f) *La aceptación de la jurisdicción internacional*

### 3. Breve referencia al orden de primacía normativa a partir de la reforma de 1994

## II. PRESUPUESTOS CONSTITUCIONALES DE LOS TRATADOS

- 1. El texto constitucional y el pensamiento de Alberdi
- 2. El art. 27 en la Convención Provincial de Buenos Aires de 1860
- 3. Reflexiones sobre el tema
- 4. Breve referencia a la reforma de 1994

## III. EL PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOS TRATADOS

- 1. Negociación y firma por el Poder Ejecutivo
- 2. Aprobación o rechazo del Poder Legislativo
- 3. Ratificación por el Poder Ejecutivo
- 4. Breve referencia a la reforma de 1994

Como un homenaje fervoroso y agradecido a nuestros Padres Fundadores, hemos deseado abordar este tema desde la exclusiva perspectiva de la Constitución de 1853. No

obstante ello, y a fin de no olvidar las novedades de la reforma de 1994, en cada capítulo sólo hacemos una brevísima referencia a la misma.

## **I. LA JERARQUÍA DE LOS TRATADOS EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL DE 1853**

### **1. La supremacía según el art. 31 de la Constitución de 1853**

En este tema es preciso tener muy presente dos disposiciones que marcaron a fuego hasta hace dos décadas, la cuestión referida a cuál era la jerarquía que ocupaban los *tratados internacionales* dentro de la *supremacía constitucional* en el régimen argentino. La primera disposición que debemos recordar es el *art. 31* de nuestra Constitución Histórica, cuando dispone:

*“Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras, son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ellas, no obstante cualquier disposición en contrario de que contengan las leyes o constituciones provinciales,....”*

De la interpretación de este art. 31, nosotros hemos concluido en la existencia de una *"supremacía constitucional en sentido estricto"*, que sería la de la Constitución Nacional (en adelante CN) respecto de todo el derecho *infraconstitucional*, ya sea nacional o provincial; y de una *"supremacía constitucional en sentido amplio"* que es el de todo el orden jurídico nacional respecto de los provinciales, atendiendo a nuestra forma de estado federal. (1)

De otro lado, el texto es explícito en el sentido que los tratados forman parte del derecho interno una vez cumplimentadas las normas internacionales y nacionales en la materia. La Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CS), ha sostenido esta posición desde antaño, y entre otros, podemos citar en autos “S.A. Quebrachales Fusionados” del 9 de diciembre de 1927 (Fallos: 150-84) sostuvo que “si bien es cierto que en la sentencia apelada se han aplicado reglas establecidas en un tratado internacional (art. 6° Convención de Bruselas), éstas fueron incorporadas de hecho al Código de

Comercio por la ley aprobatoria respectiva N° 11.132”. En igual sentido, tenemos la causa “Compañía Argentina de Navegación Nicolás Mihanovich” (Fallos 165-144).

## **2. Supremacía de la Constitución sobre los tratados**

Ahora bien y en cuanto a la ubicación jerárquica de los tratados en el ordenamiento jurídico argentino, de los debates constituyentes nada surge al respecto, pero tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional y de los Estados Unidos de Norteamérica inveteradamente sostuvieron dos tesis:

1) En primer lugar, la *primacía de la Constitución sobre los tratados*.

En esta premisa, existe la certidumbre de que la Constitución es suprema tanto respecto de las leyes como de los tratados, tesis que ha sido de atañe aceptada por la jurisprudencia y por la doctrina, con una sola y muy discutible interpretación de la CSJN, como lo veremos más adelante.

Es así como González Calderón afirmaba que, en caso de conflicto entre la Constitución y un tratado internacional que se presentara ante la CS, ésta deberá declarar la inconstitucionalidad e invalidez del tratado, manteniendo firmemente –según las palabras de la Corte americana- el supremo imperio de la primera, porque sería absurdo y funesto para la salud de la patria pretender que pueda existir un pacto internacional que viole, altere o derogue alguna cláusula de la Constitución.

Esta pretensión valdría tanto como sostener –continúa- que la Constitución puede ser modificada por el Congreso y el Presidente, no obstante que el art. 30 establece que únicamente puede serlo por una convención reunida para ese objeto. Y citando a A. H. Putney recuerda: “¿Cuál es el orden de precedencia entre los tres actos (Constitución, leyes, tratados)? Casi es innecesario, demostrar que la Constitución debe ser la primera. Un instrumento que requiere el voto de los dos tercios de ambas Cámaras del Congreso y de tres cuartos de los estados para ser enmendado, no puede ser cambiado por el Presidente y el Senado. Y con palabras de Patterson, afirma: “Ningún tratado puede violar disposición alguna de la Constitución” (2)

### **3. La igualdad jerárquica de las leyes y los tratados**

2) En segundo lugar, la *igualdad jerárquica de los tratados con las leyes*.

Si entre los tratados y las leyes no existen *relaciones de subordinación*, sino que por estar en el mismo nivel de gradación jurídica se vinculan por *relaciones de coordinación*, es lógico que en esta premisa más que centenaria en nuestra historia institucional, rigiese entre los tratados y las leyes, el principio de *ley posterior derogat priori* (la ley posterior deroga la anterior).

La jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos, recordaba que “Un tratado puede prevalecer sobre una ley anterior del Congreso (*“Foster v. Neilson”, 2 Peters, 214*) y una ley del Congreso puede prevalecer sobre un tratado anterior (*“Taylor v. Morton”, 2 Curt., 454; The Clinton Bridge, 1 Woolw, 155*). “Los tratados nunca fueron de mayor obligación legal que las leyes del Congreso... y en cada caso la última expresión de la voluntad soberana debe primar” (*“Horner v. United States, 143 U.S., 578; “Fong Yue Ting v. United States”, 149, U.S., 706, 720-26, etc*). (3)

### **4. La novedad: Supremacía de los tratados sobre las leyes**

3) En tercer lugar, *los tratados tienen primacía sobre las leyes*, tesis sentada por la CS en 1992, provocando un cambio copernicano en la jurisprudencia nacional, al borde del siglo y medio de la vigencia del texto de 1853 y de las férreas y contrarias interpretaciones señaladas precedentemente.

4) Finalmente, en una nueva y progresista sentencia, realmente premonitoria como la anterior de la reforma de 1994, la CS declara la aceptación de funciones jurisdiccionales en órganos surgidos de tratados internacionales.

Veamos entonces sentencias del Alto Tribunal en los diversos sentidos que hemos esquematizado precedentemente.

### **5. La jurisprudencia de la Corte Suprema**

*a) La Supremacía de la CN sobre los tratados*

Ha sido firme y permanente posición de la CS en el sentido que “la Constitución es un estatuto para regular y garantizar las relaciones y los derechos de los hombres que viven en la República tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra” expresada entre numerosas otras, en la causa “*Compañía Azucarera Tucumana*” de 1927 (Fallos 150-150), doctrina que fue ratificada en la causa “*Chantrain*” de 1947 (Fallos: 208-86) en la que la CS reiteró que “los tratados internacionales deben respetar las disposiciones de la CN, cuya supremacía sobre todas las normas de derecho positivo asegura el art. 31 de la misma”. En igual sentido, entre numerosos otros, tenemos el caso “*Cabrera c/ Comisión Técnica Mixta de Salto Grande*” de 1983, Fallos: 305-2150.

Similar doctrina ha sustentado la Corte Suprema de los EE. UU. en el caso *Geofroy v. Riggs* (1890) cuando afirmó que “no se sostendría que el poder de celebrar tratados se extiende tanto como para autorizar lo que la Constitución prohíbe...”, como asimismo en el caso *Reid v. Covert* (1957), expresando que “no hay nada en este texto (art. VI de la Constitución) que implique que los tratados y las leyes sancionadas en su cumplimiento, no deban cumplimentar con las disposiciones de la Constitución” (4)

#### ***b) Excepcional doctrina de primacía de los tratados sobre la CN***

En una sola y excepcional oportunidad, esta férrea doctrina fue erróneamente soslayada en la sentencia dictada en los autos “*Merck Química Argentina*”, del 9 de junio de 1948 (Fallos: 211-162), con la disidencia del Juez Dr. Tomás D. Casares, en la que la CS con motivo del estado de guerra del Estado Nacional con las potencias del Eje (Alemania y Japón), afirmó que no obstante la conformidad con los principios de derecho público que el art.27 CN consigna para los tratados internacionales, “cuando se penetra en el terreno de la *guerra en causa propia* -eventualidad no incluida y extraña por tanto a las reglas del art. 27- la cuestión se aparta de aquellos principios generales y coloca a la República y a su gobierno político, en el trance de *cumplir los tratados internacionales con todo el rigorismo de que puedan estar animados.....* y todo derecho o garantía individual reconocidos a los extranjeros incluidos en la categoría de beligerantes activos o pasivos, cede tanto a la suprema seguridad de la Nación como a las *estipulaciones concertadas con los países aliados a la República*”.

***c) Paridad jurídica entre los tratados y las leyes***

En cuanto a la primacía de la ley o los tratados, la CS permanentemente sostuvo como lo expresó en el caso "*Martín y Cía*" del 6 de noviembre de 1963 (Fallos: 257-99), que "ni el art. 31 ni el art. 100 de la CN atribuyen prelación o superioridad a los tratados con las potencias extranjeras respecto de las leyes válidamente dictadas por el Congreso de la Nación. Ambos *–leyes y tratados– son igualmente calificados por ello como "ley suprema de la Nación" y no existe fundamento normativo para acordar prioridad de rango a ninguno....*Que se sigue de lo dicho que rige respecto a ambas clases de normas.....el principio con arreglo al cual las normas posteriores derogan a las anteriores". Esta tesis fue permanentemente reiterada por la CS, entre otros en tiempos más cercanos, en autos "ESMA" en sentencia del 29 de marzo de 1988 (F. 311-401).

***d) Nulidad de tratado que viola derechos de la CN y de Tratados de Derechos Humanos***

En el citado caso "*Cabrera c/ Comisión Técnica Mixta de Salto Grande*" de 1983 (Fallos: 305-2150), la CS declaró la invalidez de normas de tratados internacionales por violación a derechos consagrados en la CN y en Tratados de Derechos Humanos (en adelante TT. DD. HH.).

1) La cláusula 4ª del Acuerdo de Sede suscripto el 15 de abril de 1977 entre el Gobierno de la República Argentina y la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande -aprobado por ley 21.756- al establecer una exención no sólo ante los tribunales argentinos sino también ante los de cualquier otro Estado y aun tribunales internacionales, con completa privación de justicia y negación al derecho a la jurisdicción, vulneró normas imperativas de derecho internacional general, padeciendo del vicio de nulidad *ab initio* conforme el art. 53 de la Convención de Viena de 1969.

2) Que la exención jurisdiccional convenida internacionalmente tiene límites en la congruencia con documentos internacionales que garantizan una suficiente y adecuada tutela de los derechos involucrados en controversias de derecho privado (ver, entre otros, Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 8 y 10; Declaración Americana de los

Derechos y Deberes del Hombre de 1948, art. 18; Convención Americana sobre derechos Humanos, art. 8).

3) Frente al conflicto planteado entre la norma que por obra de un tratado, acuerda “inmunidad de jurisdicción” a una de las partes, y la norma constitucional que reconoce a la otra el “derecho a la jurisdicción” (arts. 18 CN) corresponde declarar la inconstitucionalidad de la primera y la supremacía de la segunda, con base en opiniones doctrinarias y jurisprudencia de la Corte, apoyada en el art. 31 de la CN.

***e) Un cambio copernicano: primacía de los tratados sobre las leyes***

Esta posición puesta de manifiesto en las diversas jurisprudencias hasta aquí analizadas, varió fundamentalmente con motivo de la ratificación que nuestro país formuló en 1972, de la *Convención de Viena sobre los Tratados* de 1969, pero que recién entró en vigor en 1980 en virtud de la ley 19.865. El art. 27 de la Convención de capital importancia en el tema, dispone que:

*"Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado"*, con la única excepción (art. 46) de que *"se hubiese violado de forma manifiesta una norma de importancia fundamental de ese derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados"*.

Transcurrirían más de una década de su vigencia, para que la CS el 7 de Julio de 1992, variase fundamentalmente su tradicional tesitura, en el *leading case "Ekmekdjian c/ Sofovich"* (Fallos: 315-1492), en el sostuvo, entre otras consideraciones:

1) *"Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho de respuesta, o de rectificación ha sido establecido en el art. 14 del Pacto de San José de Costa Rica que, al ser aprobado por la ley 23.054 y ratificado por nuestro país el 5 de septiembre de 1984, es ley suprema de la Nación conforme a lo dispuesto por el art. 31 CN"*;

2) *"Que un tratado internacional constitucionalmente celebrado, incluyendo su ratificación internacional, es orgánicamente federal...La derogación de un tratado internacional por una ley del Congreso violenta la distribución de competencias*

impuesta por la misma CN, porque mediante una ley se podría derogar el acto complejo federal de la celebración de un tratado”;

3) Que el art. 27 de la Convención de Viena, tratado internacional constitucionalmente válido, asigna prioridad a los tratados internacionales frente a la ley interna, por lo que “*confiere primacía al derecho internacional convencional sobre el derecho interno....e impone a los órganos del Estado Argentino asignar primacía al tratado ante un eventual conflicto con cualquier norma interna contraria o con la omisión de dictar disposiciones que, en sus efectos, equivalgan al incumplimiento del tratado internacional.*” Ahora esta prioridad de rango integra el ordenamiento jurídico argentino.

4) “Que para la interpretación del Pacto es preciso *guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, uno de cuyos objetivos es precisamente la interpretación del Pacto de San José”.

En este sentido el fallo fue congruente con el instrumento de ratificación del Gobierno argentino que dictó el Presidente Alfonsín el 14 de agosto de 1984, con motivo de la aprobación por Ley N° 23.054 del H. Congreso de la Nación sancionada el 1° de marzo de 1984, de la “*Convención Americana sobre Derechos Humanos*”, llamada “*Pacto de San José de Costa Rica*”, cuando afirmaba que “Reconozco la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por tiempo indefinido y bajo condición de estricta reciprocidad, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la citada Convención, con la reserva parcial y teniendo en cuenta las declaraciones interpretativas que se consignan en el documento anexo”....”El presente Pacto se interpretará en concordancia con los principios y cláusulas de la Constitución Nacional vigente o con los que resultaren de reformas hechas en virtud de ella”.

*En síntesis*, por este fallo de enorme importancia institucional, la CS afirmó la primacía del derecho internacional convencional sobre el derecho interno, no sólo ante el conflicto con una norma interna (que *nosotros por nuestra parte entendemos referido también a la Constitución* por ser derecho interno a pesar de su fundamentabilidad), sino también ante la omisión del Estado de dictar disposiciones que impliquen el

incumplimiento del tratado y, finalmente, que en la interpretación del Pacto de San José, la CS debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

***f) La aceptación de la jurisdicción internacional***

Según la doctrina sentada por la CS con base en el art. 27 de la Convención de Viena, el 7 de septiembre de 1993 en el caso "*Fibraca Constructora*" (Fallos: 316-1669), a pesar de contener una condición morigeradora, aceptó la constitucionalidad de la jurisdicción de un Tribunal Arbitral Internacional. Allí se sostuvo:

1) Que la necesaria aplicación de dicha norma, "impone a los órganos del Estado Argentino, *una vez asegurados los principios de derecho público constitucionales*" (debe entenderse que se refiere al art. 27 de la CN), asignar primacía a los tratados ante un eventual conflicto con cualquier norma interna contraria.

2) Que esta conclusión resulta la más acorde a las presentes "*exigencias de cooperación, armonización e integración internacionales que la República Argentina ha hecho propias y elimina la eventual responsabilidad del Estado por los actos de sus órganos internos*".

3) Que *la CS carece de facultad para revisar un laudo del Tribunal Arbitral de Salto Grande*, en tanto lo contrario implicaría entrar en contradicción con el espíritu del *tratado internacional firmado por las partes* en el cual se otorgó inmunidad de jurisdicción a la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande. Por ello es improcedente invocar privación de justicia a fin de que la CS revise dicho laudo del Tribunal Arbitral de Salto Grande, toda vez que *existe una jurisdicción internacional aceptada por nuestro País*, y a la que las partes se sometieron conforme de desprende de lo previsto en el Acuerdo Sede, aprobado por ley 21.756.

*En síntesis*, si bien este pronunciamiento *confirmó la primacía* del tratado sobre cualquier norma interna, recuerda que tal primacía está condicionado a la conformidad que debe tener el tratado *con los principios de derecho público del art. 27 CN*. Desde otro ángulo, es preciso reconocer que este fallo constituyó un notable avance en el

afianzamiento de las relaciones internacionales, aceptando categóricamente la *plena jurisdicción de un tribunal originado en un tratado internacional*.

### **3. Breve referencia al orden de primacía normativa a partir de la reforma de 1994**

#### ***a) Las prescripciones de la reforma de 1994 sobre los tratados***

La Reforma Constitucional de 1994, se orientó en estos contemporáneos rumbos en las nuevas prescripciones del art. 75 incs. 22 y 24, y no sólo consolidó en el texto constitucional el criterio de la CS en los casos ante citados (“*Ekmekdjian*”, “*Fibraca*”), respecto de la *primacía de los tratados internacionales sobre las leyes* nacionales, sino lo que es más trascendental, estableció una categoría novedosa en el derecho argentino, al otorgar *jerarquía constitucional a los Tratados de Derechos Humanos*, es decir, a los diez documentos internacionales que menciona en el citado inc. 22. Con ambas primacías, tanto de los tratados sobre las leyes, como de los TT.DD.HH. sobre la legislación infraconstitucional, se produjo una decisiva modificación y un positivo avance, en el orden de prelación jerárquica de las normas que integran el ordenamiento jurídico argentino.

En efecto, el art. 75 incs. 22 y 24 prescribe, en lo que aquí nos interesa, que:

“Corresponde al Congreso:

Inc. 22. *Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen **jerarquía superior a las leyes**. Y a continuación, luego de consignar la denominación de los diez Documentos Internacionales, dispone que “en las condiciones de su vigencia, tienen **jerarquía constitucional**, no derogan artículo alguno de la Primera Parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. ....Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional”.*

Inc. 24: *Aprobar tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos humanos. Las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes.*”

***b) La supremacía en el nuevo orden de prelación normativa federal***

En consecuencia, podemos concluir en esta brevísima referencia, que el nuevo orden de prelación normativa de la supremacía constitucional en el sistema jurídico federal argentino, de acuerdo a los arts. 31 y 75 incs. 22 y 24, está integrado de la siguiente manera:

***1) Constitución Nacional y TT. DD. HH. con jerarquía constitucional.***

Junto a la CN y con la misma jerarquía constitucional, se ubican los diez *Documentos Internacionales de Derechos Humanos* (Tratados, Pactos, Convenciones, etc) que enumera el inc. 22 del art 75, a los cuales se han agregado la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas* del 9 de junio de 1994, aprobada por la ley 24.556 del 18-10-1995 y con jerarquía constitucional por la ley 24.820 del 29-5-1997.

***2) Tratados comunes, tratados de integración y las normas dictadas en su consecuencia.***

En el *segundo nivel jerárquico* se ubican los tratados internacionales y los concordatos con la Santa Sede, atendiendo a la jerarquía superior que invisten sobre las leyes nacionales, reconocida por la Constitución, como así también, en los casos de tratados de integración, no sólo el derecho originario del tratado sino toda la normatividad secundaria o derivada del tratado, necesaria para llevar a buenos logros, el proceso harto complejo de la integración regional.

***3) Leyes nacionales***

Que sancionadas por el Congreso de la Nación, ocupan el *tercer nivel de jerarquía* dentro del orden jurídico argentino.

***4) Normas nacionales***

A título enunciativo, podemos señalar los reglamentos, los decretos, las resoluciones, etc. En este caso, ya podemos hablar de un *cuarto nivel de jerarquía*.

## **II. PRESUPUESTOS CONSTITUCIONALES DE LOS TRATADOS**

### **1. El texto constitucional y el pensamiento de Alberdi**

Pero es preciso tener muy presente que nuestros padres fundadores establecieron claramente que los tratados integraban esta supremacía del *orden jurídico federal*, en tanto diesen cumplimiento a los presupuestos prescriptos por el art. 27 de la CN que establece:

*“El Gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución”.*

La sola lectura de éste nos pone de manifiesto la preocupación de los constituyentes de fomentar las relaciones internacionales, pero no de cualquier forma ni a cualquier precio, sino siempre dentro del marco constitucional que por su supremacía, requería la *conformidad con los principios de derecho público establecidos por la Constitución*. Podemos afirmar que de acuerdo al texto constitucional del art. 27 CN, la supremacía de los tratados requiere dicha *conformidad* con la Carta Magna, así como el art. 31 CN exige que las leyes, para investir esa supremacía, se dicten *en su consecuencia*.

De modo, pues, que los tratados internacionales son también parte de la ley suprema de la Nación (art. 31) cuando armonizan con la Constitución federal, en el decir de González Calderón, quien citando a A. H. Putney afirma: “Los tratados, entonces, no son la ley suprema de la tierra por sí mismos, sino en conexión con la Constitución” (5)

Como antecedente de este artículo, encontramos solamente una disposición en el Proyecto de Constitución que Juan Bautista Alberdi, acompañó a la segunda publicación de las “Bases” en Valparaíso en septiembre de 1852 (art. 35), pero que difiere para nosotros del sentido del texto constitucional que hemos expresado, toda vez que para Alberdi las relaciones internacionales estaban signadas por su permanente preocupación de “abrir” el país al ámbito internacional y de promover la inmigración asegurando a los

*extranjeros* el goce de “*los derechos civiles inherentes al ciudadano*”, como decía el art. 21 de su Proyecto, continuando una posición que ya se advirtió explicitada en los textos del derecho patrio (6), y que se plasmó en nuestro vigente art. 20 CN.

Bueno es recordar uno de los varios párrafos en que Alberdi en sus “*Bases*” se refiere a los tratados: “*Firmad tratados con el extranjero en que deis garantías de que sus derechos naturales de propiedad, de libertad civil, de seguridad, de adquisición y de tránsito, les serán respetados. Esos tratados serán la más bella parte de la Constitución; la parte exterior, que es llave del progreso de estos países llamados a recibir su acrecentamiento de fuera. Para que esta rama del derecho público sea inviolable y duradera, firmad tratados por término indefinido o prolongadísimo. No temáis encadenaros al orden y a la cultura.....Los tratados de amistad y de comercio son el medio honorable de colocar la civilización sudamericana bajo el protectorado de la civilización del mundo...Cuántas más garantías deis al extranjero, mayores derechos asegurados tendréis en vuestro país. Tratado con todas las naciones, no con algunas; conceded a todas las mismas garantías, para que ninguna pueda subyugarnos...*”

En efecto, guiado por esos objetivos, estableció en el art. 35 del referido Proyecto lo siguiente: “Las relaciones de la Confederación con las naciones extranjeras respecto a comercio, navegación y mutua frecuencia serán consignadas y escritas en tratados, que tendrán por base *las garantías constitucionales deferidas a los extranjeros*. El gobierno tiene el deber de promoverlos”. (7) En este artículo se encuentra la plena congruencia de Alberdi con sus convicciones sobre la necesidad de una amplia y generosa apertura a las relaciones internacionales y a la inmigración que poblase el desierto de nuestro país.

## **2. El art. 27 en la Convención Provincial de Buenos Aires de 1860**

Ahora bien, sobre el art. 27 CN que estamos analizando, y que ya aparece en el Proyecto que la Comisión de Negocios Constitucionales del Congreso General Constituyente de 1853, lamentablemente en la sesión del 25 de abril, fue leído junto a otros artículos y aprobados por unanimidad sin ningún debate, por lo que no podemos apreciar más hondamente que el sentido textual de esta norma. (8)

Es preciso ir a la Convención Provincial de Buenos Aires, examinadora de la Constitución de 1853 y que sesionó a partir del 5 de Enero de 1860, para encontrar algunos significativos antecedentes con motivo del debate que ocasionó la adición que se propuso al art. 15 del siguiente párrafo: *“Y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan, quedan libres por el sólo hecho de pisar el territorio de la República”*, y que Mitre, como miembro informante la creía necesaria a la luz del Tratado de Extradición de Esclavos que había celebrado la República Argentina con el Imperio del Brasil. Por su parte, Vélez Sarsfield se opuso pues en su entender bastaba la afirmación primera del art. 15 en el sentido que *“En la Confederación Argentina no hay esclavos..”*.

Insiste Mitre y afirma algo realmente impactante para el momento histórico en que se formuló: *“Yo recordaré que según lo que dice la Constitución, que es la ley suprema de las naciones, los tratados con las potencias extranjeras, tienen la misma fuerza que la ley constitucional”*, manifestación que Gutiérrez apoya la señalar que los tratados *“tienen más fuerza que la Constitución, porque hay tratados de paz que derogan los artículos constitucionales”*. Por su parte, Vélez Sarsfield en desacuerdo, afirma: *“La Constitución no dice que los tratados sean ley constitucional.....Es ley suprema, en relación a las leyes provinciales”*.

Por su parte Elizalde señala que *“la misma Constitución dice que un tratado es ley suprema en cuanto no se oponga a la Constitución”* y Vélez le contesta: *“Pero la Constitución es ley suprema.....el tratado es una ley particular que no puede destruir la Constitución. Por consiguiente, diciendo la Constitución, no hay esclavos, ninguna ley puede decir hay esclavos en un caso dado”*.

Esteves Seguí, oponiéndose a la reforma propuesta señala: *“Me parece, pues, que sin necesidad de la enmienda queda todo salvado. Respecto de lo que se ha dicho sobre los tratados, a más del artículo mencionado, está el art. 27, en que está establecido el principio tan lato, como lo está en el artículo que está en discusión”*, y luego de hacer leer por Secretaría el art. 27 CN, concluye: *“Bien pues: quiere decir que un tratado de esos no puede menos de respetar el artículo Constitucional.”*

Y respondiendo a las insistencias de aprobar la enmienda propuesta formuladas por Mármol, responde: *“ ....cuando la Constitución sostiene un principio tan absoluto,*

*impiden que puedan hacerse tratados, impide que puedan hacerse reclamaciones, que sean, no solo contrarias a ese principio absoluto, sino contrarias al art. 27 de la Constitución. Cuando se quiere pasar por sobre todos los principios, son inútiles todas las leyes. por consecuencia, en el art. 27 están salvos completamente todos los principios que se han indicado". (9)*

### **3. Reflexiones sobre el tema**

Siempre hemos considerado sin duda alguna, junto a la legislación, la jurisprudencia y la doctrina especializada, que esta declaración de principios no sólo rigen los tratados de paz y comercio mencionados, sino también en todos los tratados internacionales, cualquiera sea las variadas materias de sus contenidos, pues por el inc. 14 del art. 86 de nuestra Constitución histórica, el Presidente de la Nación, “Concluye y firma *tratados de paz, de comercio, de navegación, de alianza, de límites, y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones* requeridas para el mantenimiento de *buenas relaciones* con las potencias extranjeras...”. En la actualidad, luego de la reforma de 1994, el inc. 11 del art. 99 dispone: Concluye y firma *tratados, concordatos y otras negociaciones..*” Y qué no decir respecto a los actuales y cardinales tratados de derechos humanos (art. 75 inc. 22 del texto vigente).

Todo ello nos confirma en la interpretación amplia fundada en la necesidad de mantener “buenas relaciones” con las potencias extranjeras por medio de *cualquier tipo de tratados internacionales*, es decir, de acuerdos de voluntad entre dos o más sujetos del derecho internacional, que tienden a crear, modificar o extinguir derechos de este ordenamiento. (10)

A este afianzamiento de las relaciones internacionales, los padres fundadores lo anunciaban como una necesidad que, ya a mediados del siglo XIX, se advertía como indispensable para una convivencia internacional de suma importancia para el desarrollo de las naciones, y que el paso de los años y de los siglos, la fue mostrando progresivamente intensificándose como manifestación de los procesos de socialización.

Esta socialización no debe tomarse en un sentido ideológico, sino en el que S.S. Juan XXIII le otorga en “*Mater et Magistra*”, (parág.59), es decir como “el incremento

de las relaciones sociales, o sea la progresiva multiplicación de las relaciones de convivencia, con la formación consiguiente de muchas formas de vida y de actividad asociada, que han sido recogidas, la mayoría de las veces, por el derecho público y el derecho privado”.

Podemos agregar nosotros, que ese acrecentamiento de las relaciones sociales que nutren a su vez, el acrecentamiento de las políticas y las estatales, partiendo del hombre, se proyectan sucesivamente en la familia, en las más diversas agrupaciones y entidades de la sociedad, el municipio, la provincia o región, el Estado, para alcanzar los procesos culminantes de las integraciones regionales y continentales supraestatales y, en última instancia, a lo que acertadamente desde esta perspectiva se ha dado en llamar el proceso de “mundialización”.

No parece dudoso que esta exigencia que la Carta Magna impone a los tratados como condición *sine qua non* de su validez constitucional, de que deben estar “*en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución*”, resulta a todas luces ratificatoria no solo del pensamiento constituyente de la supremacía de la CN, sino además, de la proclamación de que existe en ella, un núcleo medular de *creencias políticas*, es decir, de *artículos de su fe institucional*, de ideas, de valores y de fines, del que toda Constitución se nutre y forman de algún modo, la *representación de la vida y del mundo* que tiene cada uno y toda la comunidad, y que como *creencias constitucionales*, vienen a ser el equivalente a ese “*núcleo de valores no negociables*”, parafraseando a Fernando Martínez Paz. (“*Educación y sociedad abierta*”).

El art. 27 resulta, entonces, señala Jorge Reinaldo Vanossi, (11) una norma dirigida a los poderes públicos encargados de la conducción de las relaciones exteriores, a quienes fija los límites de su potestad, encuadrándola en la subordinación al derecho público de la Constitución. Esta es una limitación del *contenido* de los tratados, que coloca a éstos dentro del control jurisdiccional al que están sometidos los demás actos estatales, haciendo factible la hipótesis de que por la vía de ese control se pueda llegar eventualmente a la impugnación de inconstitucionalidad de un tratado cuyo contenido fuese violatorio de los principios que la Constitución asegura. Naturalmente que lo antedicho vale en el orden interno, ya que en un caso de violación el tratado cuestionado

rige como obligación internacional y genera la consiguiente responsabilidad del Estado, mas en virtud del art. 27, no cabría su aplicación como derecho nacional por los jueces internos.

Por su parte el Joaquín V. González expresaba que “sería, pues, nula toda cláusula contenida en n tratado que importase un avance sobre esta prescripción constitucional, porque ni el Congreso ni el Poder Ejecutivo, ni ningún tribunal representativos de los poderes públicos de la Nación, tendría derecho ni facultad para comprometer los presupuestos que afectan a la soberanía” (12)

En una posición contraria a la anterior, Ramella siempre sostuvo por una parte y en cuanto al art. 27 CN, que la Constitución de 1949 reprodujo textualmente la norma en el art. 19. Desgraciadamente se petrificó así una norma anacrónica, no recogiendo los principios nuevos ya incorporados a las constituciones modernas (13). Por otra parte, asimismo sostuvo en posición reiterada en 1977, que la preeminencia del derecho internacional sobre el interno desde 1951, a la luz contemporánea de la Convención de Viena sobre los Tratados. Sostiene que “el considerable atraso que en esta materia se observa en la doctrina y legislación americanas lo atribuyo al hecho de que están dominadas por los constitucionalistas que no se asoman, como debieran (el derecho es un todo, no una parcialidad), al mundo del derecho internacional.

La realidad de los hechos –continúa- contradice todos estos esquemas teóricos y como creo haberlo demostrado hasta la saciedad en mi obra “La Internacional Católica” (Las normas de derecho internacional en el derecho constitucional), sólo comparando la Carta de la Sociedad de las Naciones y la de las Naciones Unidas, con las constituciones estadounidense y argentina, se ve que éstas quedan abrogadas en muchos puntos por disposiciones de aquellos instrumentos internacionales. A pesar de ello se insiste en mantener conceptos y normas que han sido abatidos por el impulso del tiempo y de la historia. ¿Se puede seguir viviendo la ficción jurídica de la vigencia del art. 27 de nuestra Constitución si ha sido aniquilado, así como otras normas constitucionales, por la Carta de las Naciones Unidas y por numerosos convenios internacionales suscritos por el país.....?” (14)

#### **4. Breve referencia a la reforma de 1994**

##### ***a) Respecto de los TT. DD. HH. con jerarquía constitucional***

A los requisitos sustanciales del art. 27 CN, debemos ahora agregar los que los constituyentes de 1994 han entendido indispensables para el otorgamiento de la jerarquía constitucional a los TT. DD. HH. del inc. 22.

1) *Los tratados adquieren jerarquía constitucional "en las condiciones de su vigencia"*, es decir, en los términos que se encuentran en vigor en nuestro país, con las “reservas” que se hubiesen formulado al momento de su pertinente ratificación.

2) *Los tratados "no derogan artículo alguno de la Primera Parte de la Constitución",* o sea, del entonces Capítulo Único en el que se encuentra el art. 27 CN, que precisamente es el que fija los principios de derecho público a los que deben conformarse los tratado internacionales.

3) *Los tratados "deben entenderse complementarios de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución",* que los TT. DD. HH. con los derechos y garantías que consagran, vienen a "completar", a "desarrollar" y a "perfeccionar" los contenidos en el plexo de la Constitución 1853/60.

#### ***b) Respetto de los tratados de integración***

De otro lado, y en cuanto a los tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales (art. 75 inc. 24 CN), los requisitos sustanciales establecidos por el constituyente de 1994 consisten que dichos tratados serán acordados bajo *condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos humanos.*

### **III. EL PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOS TRATADOS**

La doctrina y la jurisprudencia inveterada ha sostenido que los tratados (salvo los llamados "ejecutivos"), son frutos de actos complejos federales, pues para su perfeccionamiento exigen la concurrencia de la voluntad del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo del Gobierno federal, que se manifiestan básicamente en las siguientes etapas:.

1) Negociación y firma (*etapa de formulación*) por el Poder Ejecutivo o sus representantes; 2) Aprobación, desaprobación parcial o rechazo (*etapa de contralor*) a cargo del Congreso; y 3) Ratificación en sede internacional (*etapa de conclusión*) que es cumplida por el Poder Ejecutivo.

#### **1. Negociación y firma por el Poder Ejecutivo**

Al establecer las atribuciones del presidente de la república, el art. 99 inc. 11 dispone: “*Concluye y firma*, tratados, concordatos, y otras negociaciones.....”. En similar sentido, sustancialmente, es el texto del art. 86 inc. 14 del texto de 1853.

El Presidente, en su carácter de Jefe de Estado y teniendo a su cargo la iniciativa y gran parte de la conducción de las relaciones exteriores, ejerce indudablemente una función trascendental en los mecanismos para la conclusión y vigencia de los tratados. Todo el complejo proceso de negociación que se requiere para concluir en la firma del tratado, el Presidente lo realiza a través de sus plenipotenciarios.

## **2. Aprobación o rechazo del Poder Legislativo**

Según el texto del art. 75 inc. 22, en su parte pertinente, corresponde al Congreso de la Nación “*Aprobar o desechar* tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede...”. En similar sentido el art. 67 inc. 19 del texto de 1853.

Los inveterados precedentes congresionales, nos muestran que tanto la aprobación como el rechazo de un tratado, siempre se ha formulado bajo la forma de “ley”, lo cual no aparece como fundamentalmente cuestionable, por diversas razones. En efecto, en nuestro entender, así como todo proyecto de ley *aprobado y sancionado* por el Congreso en el marco de sus competencias, requiere la *promulgación* del P.E. (que podrá formularla, o no, en caso de veto), y en su caso la posterior *publicación* para su entrada en vigencia; así también parece adecuado el dictado de una ley para aprobar un tratado internacional, y a través de la cual el Congreso presta su conformidad y consentimiento a esa normatividad contractual, la “hace suya” y que, más allá de sus amplios contenidos políticos que en momento alguno ponemos en duda, siempre constituyen prescripciones jurídicas que están destinadas a la regulación de los comportamientos del Estado en el ámbito internacional. Por lo tanto, así como cualquier ley necesita de la promulgación por el P.E., la ley aprobatoria de un tratado, requerirá la *ratificación* también por el P.E., como presupuesto básico en sede internacional para su posterior entrada en vigencia, de conformidad con lo establecido en las normas internacionales o en las específicas de cada tratado bilateral o, en su caso, multilateral.

En sentido contrario, Bidart Campos, acompañado de calificada doctrina, considera que es una *mutación* por errónea interpretación de la Constitución formal, ya que la aprobación del tratado no implica función ni actividad *legislativas*, sino contenido *político* (igual que la firma y la ratificación), por lo cual la sanción de una “ley” es harto equivocado, además, porque el eventual veto del Ejecutivo podría paralizar la decisión del Congreso, que es un acto privativo de dicho órgano. El efecto de la “ley” *aprobatoria* que dicta el congreso es, solamente, el de abrir paso autoritativo para que después el P.E. (si quiere) ratifique el tratado, pero *no* el de “incorporar” el tratado al derecho interno. (15)

En lo relativo a si el Congreso puede modificar el texto concluido y firmado por el P.E., de la propia interpretación de los verbos que usa el art. 75 inc. 22, “aprobar” o “desechar” se deduce que las Cámaras tienen solamente dos posibilidades, sin que pueda aceptarse una tercera, como sería la de “modificar” las cláusulas contractuales, pues retrotraería la negociación a sus comienzos ante la necesidad de nuevas negociaciones con el otro u otros Estados. Más allá de algunos malos antecedentes, en este sentido coincidimos con la opinión mayoritaria de la doctrina que acepta sólo la doble función: aprobar o desechar.

En igual sentido Linares Quintana manifiesta que atendiendo a las atribuciones del Congreso en la materia, “el órgano legislativo está ampliamente autorizado para revisar y criticar los tratados celebrados por el Presidente de la Nación, y hasta para rechazarlos; pero lo que no puede es modificarlos, ya que esto comportaría penetrar en la órbita que la Ley Suprema ha querido atribuir a aquél. (16)

### **3. Ratificación de los tratados por el Poder Ejecutivo**

#### ***a) La Convención de Viena sobre los Tratados***

Para ubicarnos correctamente en esta etapa del proceso de conformación de los tratados, debemos precisar que la *ratificación*, que no figura en el texto constitucional y que deviene del derecho internacional público, debe ser entendida en los términos del art. 2, ap. 1. b) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Ley 19.865 del 3 de octubre de 1972), significa: “Se entiende por “ratificación”, “aceptación”,

“aprobación” y “adhesión, según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado”.

De allí que el art. 11 de la Convención disponga que: “El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado, podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido”.

De lo cual se deduce que no puede establecerse dogmáticamente el consentimiento del Estado argentino, atendiendo a la variedad de formas que nos presenta el derecho internacional y la ausencia de normas explícitas sobre el tema en nuestro texto constitucional. (amen de la expresión “salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados *ratificados* después del Pacto del 11 de noviembre de 1859” en el art. 31 CN *in fine*). No obstante ello, es de práctica realizar el canje de las ratificaciones en el caso de tratados bilaterales o el depósito de las ratificaciones en los tratados multilaterales.

#### ***b) La jurisprudencia de la Corte Suprema***

Sobre esta cuestión la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de pronunciarse *in re* “*Ferreira*” (Fallos: 202-353). respecto de dos temas distintos: la validez y la vigencia del tratado. La CS dijo que “si bien *el tratado internacional adquiere validez jurídica en virtud de la ley que lo aprueba*, no por ello deja de tener el carácter de un estatuto autónomo cuya interpretación depende de su propio texto y naturaleza, con independencia de aquella ley. Y así lo concerniente al comienzo de su vigencia, no está condicionado por la ley sino en cuanto no ha podido tenerla antes de la aprobación legislativa, a partir de la cual, en el caso de un tratado que contiene compromisos recíprocos, la Nación queda obligada a cumplirlo, siempre que haya sido también ratificado por el otro estado contratante”.....”de la naturaleza del tratado – bilateral y conmutativo- resulta que *su vigencia estuvo subordinada al canje de las ratificaciones*, comenzando a regir al día siguiente de dicho canje”.

Esto lo confirma gran parte de los precedentes legislativos, como por ejemplo la ley 3983 referida al Convenio con Italia sobre diligenciamiento de exhortos, ley cuyo art.

1º expresa “*Apruébase la Convención...*” y el art. 9 de la Convención expresa: “*La presente convención comenzará a regir el día en que sean cambiadas las ratificaciones...*”. La ley fue sancionada el 29 de mayo de 1901 y promulgada el 5 de junio de 1901.

Ello no obstante, conviene destacar que esta tesis no afecta los casos de tratados en los que existen disposiciones específicas respecto a la validez y vigencia, ya se traten de tratados bilaterales o multilaterales.

### ***c) Alguna reflexión sobre el tema***

Nosotros por nuestra parte creemos que a partir de la validez y la posterior vigencia de un tratado, según las variadas formas para lograrlas, adhiriendo a una concepción monista, sostenemos que el tratado se incorpora directamente al derecho interno, pues en una razonable interpretación e integración constitucional, luego de la ratificación, el pertinente canje y su publicación, no se necesita ningún otro acto jurídico aprobatorio para la vigencia del tratado en el orden jurídico argentino.

Como bien se ha dicho, la CN no se refiere a la vigencia de los tratados. Éstos entrarán en vigor según lo que esté establecido en sus disposiciones finales; una vez así vigentes se hará efectivo lo que hemos dicho acerca de que son parte integrante de nuestro ordenamiento jurídico. (17)

No obstante ello, debe recordarse que la CS se ha pronunciado *in re* “*Ekmnekdjian*” del 7 de julio de 1992 (F. 315-1492), en el sentido *un tratado aprobado por el Congreso y ratificado por el Poder Ejecutivo es ley suprema de la Nación (art. 31 CN) y atendiendo a lo dispuesto por el art. 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, éstos tienen primacía sobre el derecho interno, prioridad de rango que integra el ordenamiento jurídico argentino*. De lo cual se deduce que la incorporación al derecho interno de un tratado, sólo requiere los pasos constitucionales explícitamente mencionados.

## **4. Breve referencia a la reforma de 1994**

**a) Procedimiento para la jerarquía constitucional de los nuevos TT DD HH**

En el art. 75 inc. 22 *in fine*, establece que para alcanzar jerarquía constitucional los posteriores TT. DD. HH. que se aprueben por el Gobierno Federal, “*luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional*”.

**b) Dualidad de procedimiento en los tratados de integración**

Esta dualidad procedimental, surge con toda nitidez de lo dispuesto por el art. 75 inc. 24, segundo párrafo, en el que se dispone que: “*La aprobación de estos tratados con Estados de Latinoamérica requerirán la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara. En el caso de tratados con otros Estados, el Congreso de la Nación, con la mayoría absoluta de los miembros presentes de cada Cámara, declarará la conveniencia de la aprobación del tratado y sólo podrá ser aprobado con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, después de ciento veinte días del acto declarativo*”

Por lo tanto, los constituyentes de 1994 previeron, no sin fundadas razones de política internacional, este doble tratamiento por el que se da una prioridad cardinal y mayores facilidades, a los procedimientos institucionales que asuman los procesos de integración latinoamericana.

=====

**NOTAS**

- (1) HARO, Ricardo, “*Curso de derecho Constitucional Argentino*”, Editorial Advocatus, Córdoba 2003, T. I págs. 148/49.
- (2) GONZALEZ CALDERÓN, Juan A., “*Derecho Constitucional Argentino*”, J. Lajouane y Cía. Editores, Buenos Aires, 1917, T. I pág. 441/42.
- (3) GONZÁLEZ CALDERÓN, Juan A., Ob. cit., T. I pág. 441.
- (4) PRITCHETT, C. Herman, “*La Constitución Amerixcana*”, Editorial TEA, 1965, pág. 450.
- (5) Ob. cit., T. 1, pág. 441

- (6) Ver Proyectos de Constitución de la Sociedad Patriótica (art. 11) y del año 1813 (art. 176); Estatuto Provisional de 1815 (Art, III); Estatuto Provisional de 1816 (art. 3); Reglamento Provisorio de 1817 (Art. III)
- (7) ALBERDI, Juan Bautista, *“Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina”*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2002, Cap. XV, págs. 59/60; y pág. 214.
- (8) RAVIGNANI, Emilio, *“Asambleas Constituyentes Argentinas”*, Casa Jacobo Peuser Ltda., Buenos Aires, año 1937, pág. 515.
- (9) RAVIGNANI, Emilio, ob. citada, págs. 830 a 834.
- (10) G. MONCAYO, R. VINUESA Y H.T. GUTIERREZ POSSE, *“Derecho Internacional Público”*, Editorial de Zavalía, Buenos Aires, 1977, T. I, pág. 96
- (11) VANOSSI, Jorge Reinaldo y Dalla Vía, Ricardo Alberto, *“Régimen Constitucional de los Tratados”*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2000, pág. 35/6.
- (12) GONZÁLEZ, Joaquín V., *“Los Tratados”*, 1902, págs. 61/62, citado por Vanossi y Dalla Vía, en ob. cita. pág. 42.
- (13) RAMELLA, Pablo A., en *“Derecho Constitucional”*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1982, pág.166.
- (14) RAMELLA, Pablo A., *“La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y la Constitución Nacional”*, en *“El Régimen Constitucional Argentino”*, Ediciones Idearium, Mendoza, 1977, págs. 94 a 96. Consultar asimismo el amplio desarrollo del tema que hace el autor en su libro *“La Internacional Católica- Relaciones del Derecho Internacional con el Derecho Constitucional”*, 3ra. edición, Depalma, Buenos Aires, 1992, págs. 39 y sgtes.
- (15) BIDART CAMPOS, Germán, *“Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”*, Editorial Ediar, Buenos Aires 1993, T.II, págs. 376/77.
- (16) LINARES QUINTANA, Segundo V., *“Tratado de la Ciencia del derecho Constitucional”*, Editorial Plus Ultra, Buenos Aires, 1987, T. 9 pág. 716.
- (17) REINA, Ana María, en *“El régimen jurídico de los tratados internacionales en la República Argentina”*, en *“Atribuciones del Congreso Argentino”*, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1986, pág. 351.